En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L., N. B. c/ P. M. D C. SRL s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 295/13**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 118/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 463), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 440/448? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 440/448 es apelada por la demandada a fs. 450 y a tenor del informe de fs. 452/458, el que le es contestado por su oponente a fs. 456/458, sosteniendo el fallo.

La crítica ronda en torno a la razones por las cuales se reprocha y sanciona el presunto incumplimiento de la obligación emergente del art. 80 LCT y normativa reglamentaria. Tanto en lo que respecta a la fecha de su puesta a disposición, como en cuanto a las presuntas irregularidades en cuanto a su contenido.

Tras verificar las alegaciones a la luz de los

antecedentes obrantes en la causa, se advierte que a la hora de contestar la demanda y en cuanto al punto a fs. 112, p. c) 1er. párr. *in fine* se reconoce que la relación cesó el 22/03/2010 por voluntad exclusiva de la actora, y se agrega en el 3er. párrafo que en lo referente a las certificaciones de servicios, desde que la empresa tomó conocimiento de la decisión unilateral tomada por la demandante, puso a su disposición en legal tiempo y forma la totalidad de la documentación.

No cabe duda que la demandada tomó conocimiento de la fecha de la decisión unilateral de cese por parte de la actora el 20/03/2010, tal como da cuenta el informe del Correo Argentino de fs. 358.

De las certificaciones acompañadas por la demandada al momento de contestar la demanda se verifica que la correspondiente al certificado de trabajo tiene fecha no autenticada correspondiente al 03/08/2010 (fs. 99) y las certificaciones correspondientes al formulario de ANSES PS. 6.2. datan el 26/07/2010 (fs. 100/103).

Teniendo en cuenta que el art. 80 LCT en su tercer párrafo establece la obligación del empleador, al extinguirse por cualquier causa el contrato de trabajo, de entregar al trabajador la certificado de trabajo, la mora se produce de pleno derecho a la extinción, no requiere intimación, sin perjuicio que sea necesario intimar para tener derecho a la reparación establecida por la Ley 25345 y conforme normativa reglamentaria (cf., v. gr., Julio Grisolía, "Régimen indemnizatorio en el contrato de trabajo", p. 448, ed. Lexis Nexis 2007).

Así, a no dudar que considerando objetivamente el cotejo de fechas, la mora de la demandada no admite

justificación. Menos aún la manifestación del tercer párrafo.

Vale recordar que ya he tenido oportunidad de señalar, en casos análogos, que en este punto coincido con la postura doctrinaria y jurisprudencial que señala que es improcedente condenar al empleador al pago de la indemnización del art. 80 de la LCT si este manifestó su intención de cumplimiento de la obligación poniendo los certificados a disposición del requirente, y el trabajador no acreditó haber concurrido a retirarlos, configurándose una mora *accipiens* (ver, v. gr., CNTrab., sala I, 31/05/2012 –"Unrein, Carlos Fernando c. Search Organización de Seguridad S.A."- publicado en: LA LEY 21/08/2012, 7; cita *on line*: AR/JUR/24972/2012; CNTrab., sala I, 31/05/2012 –"Unrein, Carlos Fernando c. Search Organización de Seguridad S.A."- publicado en: LA LEY 21/08/2012, 7; cita *on line*: AR/JUR/24972/2012; Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VIII "Candeago, José Aníbal c. Lloyd Transatlántico S.R.L. y otros", 09/08/2010, La Ley Online, AR/JUR/50749/2010; Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VIII "Ortega, Lorena Rebeca c. Surmarket S.A." 2010/07/16, DT 2010 (noviembre), 2965; Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VIII, "Scarcella Francisco Ezequiel y otro c. Sitel Argentina S.A. y otros", 21/08/2009, La Ley *on line*, AR/JUR/30752 /2009; Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VIII, "Galeano Paredes, María Elena c. Ave Caesar S.R.L. s/ despido", 04/08/2009, DT 2010 (marzo), 561, LA LEY 25/03/2010, 6, LA LEY 2010-B, 442; AQUINO, Claudio, "La obligación de entregar el certificado de trabajo", LA LEY 2010-B, 442; ETALA (h.), Juan José, "Certificado de servicios",

DT 2010 (marzo), 560). Pero no existe la mínima constancia en autos de tal acto de puesta a disposición de modo fehaciente como para mitigar el deber incumplido. Quien intima sin éxito fue la reclamante, tal como surge de fs. 356/358, tornando inaudibles todas las razones dadas por la recurrente en cuanto a las intenciones de su parte.

En cuanto a las críticas formuladas por la insuficiencia del contenido de tales certificaciones, vale recordar que el certificado de servicios y remuneraciones no equivale a las constancias de los aportes depositados por el empleador en su momento o en la actualidad: la norma del art. 80 LCT es estricta al respecto, exigiendo que el empleador libre el certificado de trabajo con las constancias del caso, entre ellas la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajos desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación (Ley 24576) y, al mismo tiempo, las constancias documentadas de los aportes (Formulario PS.6.2).

Queda también en claro que ambas certificaciones mantienen su individualidad y finalidad, es evidente que la certificación de servicios y remuneraciones no resulta ser el certificado de "trabajo" por más que contengan datos similares (aunque no siempre coincidentes), toda vez que tienen finalidades distintas, ya que este último está dirigido a que el trabajador pueda exhibirlo para obtener un empleo, mientras que la certificación agregada debe utilizarse para la obtención de un beneficio previsional (ver, v. gr., CNTrab., sala IV, SD. 91055, del 28/12/2005, *in re* "Zárate, Natalia L. v. Valenzuela, Inocencia y otros s/

despido").

Así, no cabe duda que el "Certificado de Trabajo" de fs. 99 merece el reproche que le formula la *a quo* en sus considerandos y que no pueden ser complementados con los datos que se brindan en el formulario que, en el caso, cumple con las exigencias legales (fs. 100/103). En consecuencia queda justificado la obligación de entregar tal constancia de conformidad a lo resuelto y fundado a fs. 443 b. de los considerandos. Debe quedar en claro que la irregularidad tan solo comprende la falta de fecha de cese, pues cumple con el resto de los requerimientos.

Se advierte, tras la lectura y análisis de los fundamentos del fallo, que la sentenciante actuó dentro de los límites impuesto por el art. 68 de la Ley XIV N° 1, las referencias tendientes a enervar el resultado consecuencia de una actuación oficiosa abusiva, no superan la mera disconformidad.

A no olvidar que el juez laboral se encuentra facultado para fallar *ultra petita*, supliendo la omisión del demandante y fijando el importe de los créditos -siempre que su existencia esté legalmente comprobada- en beneficio del trabajador cuando por equivocación, error o ignorancia, reclama sumas inferiores a las que le corresponderían (ver, v. gr., CNTrab., sala II, 19/03/2010 –"Capozzo Aldo Antonio c/ Porcelana Renacer S.A. s/ despido" - cita: MJ-JU-M-55993-AR - MJJ55993 - MJJ55993). Tal el caso de autos, y de allí que el agravio no pueda prosperar.

Por todo lo expuesto propongo al acuerdo desestimar los agravios de la recurrente e imponerle las costas provocadas en esta instancia, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en

el que se tendrán presentes las pautas arancelarias de la Ley XIII Nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación articulado por la demandada dentro de los límites establecidos en los considerandos pertinentes, debiendo soportar las costas de la Alzada y difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión.

El alcance del fallo dictado, los datos del recurso, el contenido de los agravios y de la contestación han sido reseñados por el primer votante; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

El núcleo de la impugnación es la procedencia de la indemnización del artículo 80 LCT.

La empleadora sostiene a través de manifestaciones genéricas que cumplió en tiempo y gorma con la entrega de las certificaciones que prevé la ley laboral. Insiste en la reiterada puesta a disposición de la actora de las certificaciones de ley, arguyendo que ha sido esta quien no ha concurrido a retirarlo, pero olvidando que los hechos probados de la causa no dan sustento a esta postura.

La jueza ha precisado claramente cuáles son los presupuestos que debe reunir el certificado de trabajo. Huelga reiterar que estos son: a) tiempo de prestación de servicios, fecha de ingreso y de egreso (art. 80, LCT); b) naturaleza de los servicios, especificando la categoría o servicios prestados, por ejemplo, administrativo, promotor de ventas, jefe de sección,

etc. (art. 80, LCT); c) constancia de los sueldos percibidos (art. 80, LCT); y d) mención de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social, es decir, jubilaciones, asignaciones familiares y obras sociales (art. 80 LCT); e) la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación (L. 24576 - Tít. II, Cap. VIII, LCT).

Delimitado así el contenido del certificado, fácil es colegir que el acompañado a estos autos no reúnes todos y cada uno de los mentados recaudos. Ergo, la conclusión a la que arribó la jueza respecto a la falta de completitud del agregado a estos autos es inconmovible.

Pero además existe otro aspecto relevante en orden a la cuestión debatida y es el incumplimiento temporal de la obligación por parte de la empleadora. El colega preopinante demuestra que la empleadora no solo no ha aportado prueba alguna tendiente a invalidar el relato de los hechos efectuado al promover lo acción, sino que además existe prueba concreta respecto al cumplimiento extemporáneo por tardío de la mentada obligación.

Estas consideraciones demuestran el déficit sustancial de la pretensión revisora y determinan mi adhesión a la propuesta del Dr. Alexandre.

Finalmente, y en cuanto al tangencial agravio respecto a la determinación del monto de la indemnización, adhiero con base en los argumentos que se siguen a su rechazo.

La decisión de la jueza de grado en orden a la cuantificación de la indemnización en una suma mayor a la reclamada, con base en la determinación de la mejor

remuneración del trabajador en una suma mayor a la consignada en el escrito de inicio, es irreprochable.

Ya hemos señalado en anteriores pronunciamientos que la magistratura del fuero laboral por expresa habilitación legal se encuentra facultada para resolver más allá de lo pedido –*ultra petita*- (art. 68 de la Ley XIV, n° 1). También sostuve -y reitero ahora- que esa facultad encuentra su raíz en el principio protectorio y sus proyecciones en materia procesal.

En este orden de ideas, calificada doctrina ha enseñado que la función del mentado principio es la de corregir, en el proceso, tres formas de desequilibrio: económico (el conflicto compromete valores de jerarquía patrimonial diferente entre ambos litigantes), probatorio (el empleador tiene ventaja para producir su propia prueba) y subjetivo (la distinta "potencialidad que la voluntad de las partes tiene en el conflicto"). Agrega que el carácter tutelar, se expresa en dos aspectos: la prueba y la "suplencia" del juez respecto de los errores, contradicciones u omisiones de la demanda (Plá Rodríguez, Américo: “Visión crítica del derecho procesal del trabajo”; en “Processo do trabalho na América Latina”, LTR, San Pablo, Brasil, 1991, p. 244, citado por Mansueti, Hugo Roberto en “Trabajo decente versus proceso laboral”, L.L. 2010-B-1081).

Incluso se destaca que, aplicando este criterio, se ha decidido que la antigüedad a los efectos de calcular la indemnización por despido debe computarse de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente, aun cuando el demandante la haya calculado en forma menos favorable para él, o que corresponde disponer el pago de intereses sobre dicha indemnización en cambio, si solo se reclama por indemnización, no entra en las

facultades del juez condenar también al pago de salarios atrasados o de la retribución por vacaciones y del sueldo anual complementario, de horas extraordinarias de trabajo, ni de los días faltante para completar el mes de despido y otorgamiento de un certificado de trabajo (cf. Krotoschin, Ernesto, ""Tratado práctico de derecho del trabajo", 4ta. ed., Buenos Aires, ed. Depalma, 1981, pp. 639-693 -cuarta parte-).

El caso bajo examen encuadra dentro del primer supuesto de hecho ejemplificado, esto es, cálculo indemnizatorio aunque la variable ajustada por la jueza de grado es la de la mejor remuneración normal y habitual.

Por todo lo expuesto propongo el rechazo del recurso.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios por la actuación ante esta Alzada se fijarán de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 y por aplicación de la escala específica del artículo 13 de la ley arancelaria vigente.

En función de lo expuesto se fijan a favor de la Dra. M. C. M. C. en un 30% de los que le correspondan en la instancia de grado y a favor de los Dres. G. M., L. V. y J. G. H., conjuntamente, en un 25% de los fijados en la anterior instancia. En todos los casos con más el impuesto al valor agregado si correspondiera.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

Por los fundamentos dados, adhiero la solución propuesta por el colega preopinante.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 450; en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia obrante a fs. 440/448 en lo que fue materia de agravio.

2) Costas de esta instancia a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios por la labor en segunda instancia de la Dra. M. C. M. C. en un treinta por ciento (30%) de los que le correspondan en la instancia de grado y a favor de los Dres. G. M., L. V. y J. G. H., conjuntamente, en un veinticinco por ciento (25%) de los fijados en la anterior instancia. En todos los casos con más el impuesto al valor agregado si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"